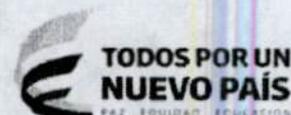




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 03/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500684671**



20185500684671

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA - SIDAUTO SA  
CARRERA 26 No 62-51 OFICINA 06 BARRIO EL CAMPIN  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27545 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

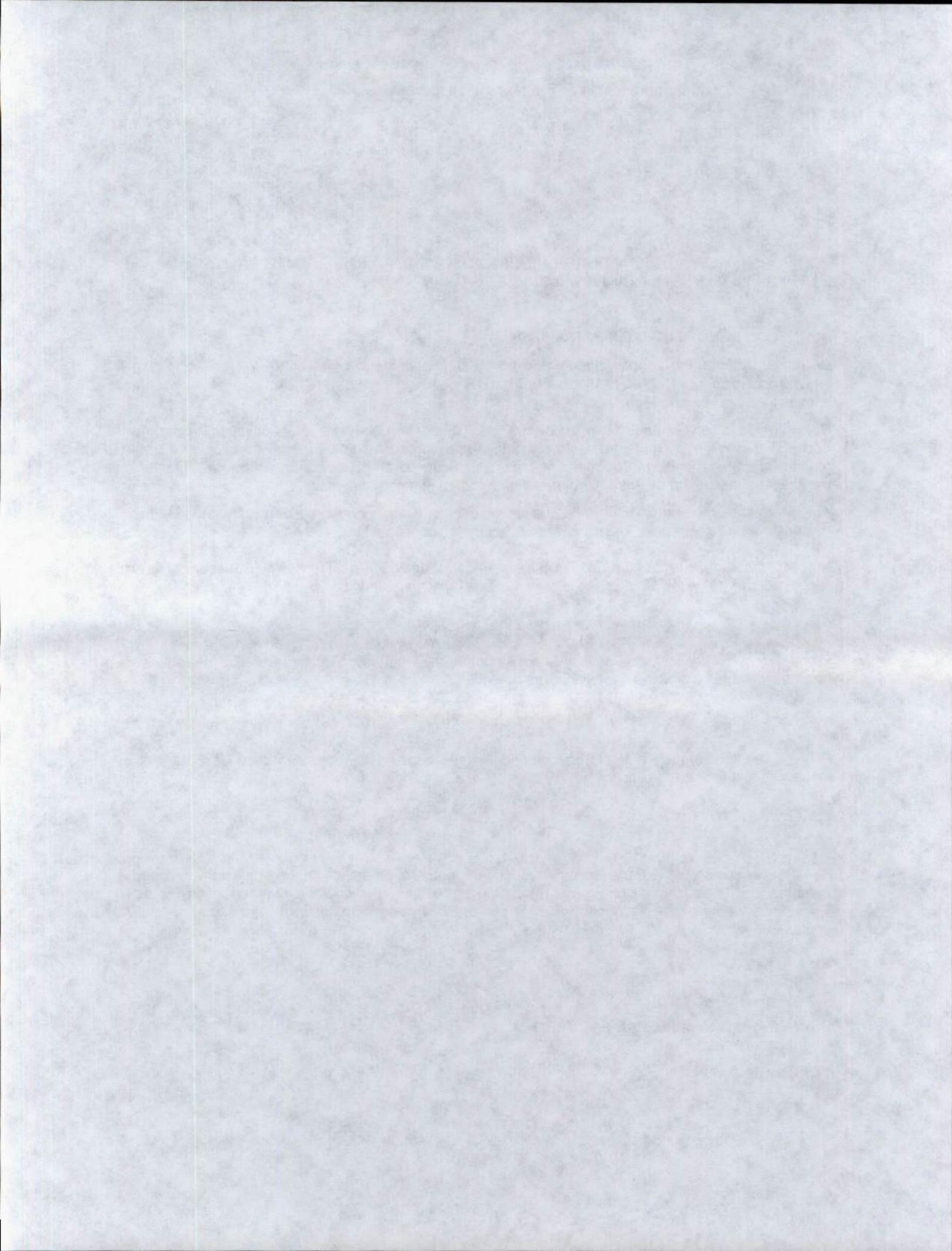
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **2 7 5 4 5** DEL **19 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**RESOLUCIÓN No. 2 7 5 4 5 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

**HECHOS**

El 06 de mayo del 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327542, al vehículo de placas SQK182, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 02 de diciembre del 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-103234-2 el día 05 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 70646 del 21 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 03 de enero del 2018.

La empresa investigada SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con Nit. No. 860002950 - 1, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado N. 2018-560-004419-2 de fecha 15 de enero del 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No. 2 754 5 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con NIT 860002950 - 1 mediante escrito radicado bajo N°. 2016-560-103234-2, manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. *El vehículo de placas SQK182, opera por su cuenta sin atender las indicaciones de la empresa, y por lo tanto es una conducta que no guarda relación con los verbos rectores que concibe la infracción 587, la que por demás no podría ser imputada a mi representada.*

*Esto es, que la codificación fue indebidamente descrita, ya que por el simple hecho que el conductor haga un recorrido bajo su responsabilidad, esto no implica que la empresa sea responsable de dicha acción (...)*

El Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con NIT 860002950 - 1 mediante escrito radicado bajo N°. 2018-560-004419-2, manifiesta lo siguiente:

1. *Exonerar de responsabilidad porque la exigencia de la planilla es un exceso de la potestad sancionatoria.*

*En atención a que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, y el inciso 5 del artículo 47 de la misma disposición donde se argumenta que: (...)*

*Adicionalmente, el Decreto 1079 de 2015 no fija como transgresión a las normas de transporte por Darte de las empresas no portar la Dianilla de despacho.*

*En conclusión, se puede establecer que la exigencia de la planilla no es obligatoria y su porte por parte del conductor no es sancionable, pues como bien se indicó anteriormente, se puede observar que es un documento privado que solo soporta el ejercicio de la prestación del servicio, y que la exigencia por sí sola no puede ser causal para ser sancionado, máxime cuando el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de su exigencia en el artículo 16 del Decreto 3366 de 2003, por tanto la Superintendencia de Puertos y Transporte no tiene soporte jurídico para iniciar una actuación administrativa por esta causal. (Subrayado nuestro)*

2. *No existencia de culpabilidad o aspecto subjetivo de la conducta*  
*La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del iuspuniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción.*

3. *Precedente administrativo*  
*Ahora bien, en el ejercicio de la discrecionalidad administrativa es donde el Precedente Administrativo, tal cual lo afirma Diez Picazo (1982), actúa como un instrumento al servicio de los principios generales del derecho, con el propósito de controlar la actuación de la administración en medio de esta*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1

discrecionalidad, de esta manera se puede realizar un control de legalidad a la administración, evitando la arbitrariedad.

Por lo que en el presente caso, me permito traer a colación la Resolución No. 987 del 21 de Septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 032 de 2016, exonerando a la Empresa SIDAUTO S.A

#### 4. Falsa motivación

"La falsa motivación se con figura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y que los elementos se cumplen ya que la falta que se imputó se encontraba determinada en la ley. (Subrayado nuestro)

#### PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 70646 del 21 de diciembre del 2017:
  - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15327542 del 06 de mayo del 2016.
2. Aportadas y solicitadas por la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con NIT 860002950 - 1 mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo N°. 2018-560-004419-2, las siguientes:
  - 2.1 Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha reciente.
  - 2.2 Copia simple de la Cedula del Representante legal.
  - 2.3 Poder Especial Autenticado.
  - 2.4 Copia de la Resolución No. 987 del 21 de Septiembre de 2017 en virtud de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 032 de 2016 a la Empresa SIDAUTO SA.
  - 2.5 Solicito que se tenga en cuenta las pruebas y anexos allegados con los descargos que se encuentran con Radicado No. 2016-560-103234-2 del 22 de Noviembre de 2016.-

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15327542 del día 06 de mayo del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el NIT. 860002950 - 1, mediante

**RESOLUCIÓN No. 27545 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

Resolución N° 60331 del 04 de noviembre del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 495, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no compartelas razones expuestas por el Representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1

*las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 27545 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)*"

*Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.*

*La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.*

*Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327542 del día 06 de mayo del 2016.*

*Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

2 7 5 4 5

Del

19 JUN 2010

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

#### *Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

**RESOLUCIÓN No. 27545** Del **19 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15327542 del 06 de mayo del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

**LITIS**

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Ahora la facultad sancionatoria otorgada a esta Superintendencia, debe tenerse que la naturaleza de este proceso no permite a la administración sancionar a personas naturales, es por esta razón que la investigación siempre se realiza en contra de la empresa investigada como directa responsable de la actividad transportista que se realiza en su nombre, pues cuando se le otorga la correspondiente habilitación para la prestación del servicio especial se confiaba en que la misma contaba con la capacidad suficiente de mantener el control sobre sus vinculados y su parque automotor, razón por la cual no puede este Despacho constituir un LITIS CONSORCIO NECESARIO, pues la responsabilidad recae sobre la investigada, esto no quiere decir que la misma no tenga la posibilidad de iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

**FALSA MOTIVACIÓN**

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por la empresa investigada frente a una indebida motivación del acto administrativo, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de*

RESOLUCIÓN No. 27545 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1

hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)<sup>3</sup>

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que la presente investigación devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

**RESOLUCIÓN No. 2.7545 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

Por tanto, los argumentos del memorialista en éste sentido no están llamados a prosperar.

**PRECEDENTE ADMINISTRATIVO**

En relación con la solicitud de aplicación del precedente administrativo, teniendo como sustento la Resolución 987 del 21 de septiembre del 2017, ésta Delegada procede a establecer que el citado acto administrativo en primera medida fue expedido por la Secretaria de movilidad de Soacha, es decir, una entidad diferente a la que investiga la presente investigación.

Si bien es cierto, la secretaria de movilidad exoneró a la empresa SIDAUTOS, los criterios utilizados en dicha investigación no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que conducta aquí investigada es imputable únicamente a las empresas de transporte de pasajeros por carretera, por no cumplir con su deber in vigilando, ya que el Decreto 1079 en su artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.1, estableció que la planilla de despacho es un documento que sustenta la operación, finalmente, en la presente investigación administrativa no se analiza si la responsabilidad recae en el conductor o la empresa, motivo por el cual no es aplicable el precedente administrativo.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SQK182 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "sin despacho no presenta transita con pasajeros(...)", hecho que configura claramente una clara violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de pasajeros por carretera al permitir que el vehículo transite sin la planilla de despacho que sustente el servicio que se está prestando.

En virtud del Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos.* De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para

RESOLUCIÓN No. 27545 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1

tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo anterior, es claro que el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

La sentencia radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) establece:

*"En relación con la pretensión del actor de excluir de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios; considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, no es un documento que las autoridades puedan exigir porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte; en este sentido la disposición en comento excedió la potestad reglamentaria y por lo tanto se declarará su nulidad.(...)"*

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

*"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De los planteamientos anteriormente expuestos se permite establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia

**RESOLUCIÓN No. 2 7545 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 495 que reza en uno de sus apartes "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)"; por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma, al encontrarnos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

#### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

#### **CAPÍTULO NOVENO** *Sanciones y procedimientos*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 2 7 5 4 5 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>5</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>6</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15327542 de fecha 06 de mayo del 2016, impuesto al vehículo de placas SQK182, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con el Nit. 860002950 - 1 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 495 que dice " *Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*" *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de mayo del 2016, se impuso al vehículo de placas SQK182 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15327542, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>6</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No. 2 7 5 4 5 Del 19 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la señora MARGARITA MARÍA CHACÓN B, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247 y tarjeta profesional No.283.183 del consejo superior de la judicatura, en nombre de la empresa de transporte Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con el NIT. 860002950 - 1, de acuerdo al poder que obra en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A identificada con el N.I.T. 860002950 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONAR con multa de Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2068365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327542 del 06 de mayo del 2016, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No. **27545** Del **19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60331 del 04 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1

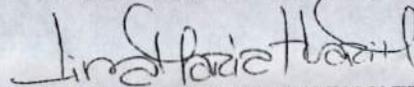
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A, identificada con el N.I.T. 860002950 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la AV CIUDAD DE QUITO 78 84, y a la Apoderada en la Carrera 26 N. 62-51 Oficina 06 Barrio el Campin en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la AV CIUDAD DE QUITO 78 84, y a la Apoderada en la Carrera 26 N. 62 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

**27545** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE **19 JUN 2018**



LINA María MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra - Abogado Contratista - Grupo IUIT  
Revisó: Erika Fernanda Pérez Montealegre - Abogada Contratista - Grupo IUIT  
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo IUIT



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A

SIGLA : SIDAUTO

N.I.T. : 860002950-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019828 DEL 4 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 17,600,902,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CIUDAD DE QUITO 78 84

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : dircontabilidad@sidauto.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CIUDAD DE QUITO NO. 78 84

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : dircontabilidad@sidauto.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.96, NOTARIA 2 BOGOTA, DEL 8 DE ENERO DE 1.952, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1.952, BAJO EL NO.21250 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA " SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. NUEVO EXTRACTO FUE REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MARZO DE 1.952 BAJO EL NO.21389.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.6220 OTORGADA EN LA NOTARIA 10 DE BOGOTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1.961, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.961, BAJO EL NO.30222 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A." POR EL DE "SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A."

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2017-012430 DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 11 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NO. 02206100 DEL LIBRO IX, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 00-485-14 CONTRA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SOLICITA ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERES, CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O PARTES DE INTERES EN DICHA SOCIEDAD, NI REFORMA O LIQUIDACION PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSION DE LOS SOCIOS.



### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.4508 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA 41 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 15 DE MARZO DE -- 1.996 BAJO EL NO.530.977 DEL LIBRO IX, POR MEDIO DE LA CUAL LA SO CIEDAD SE ESCINDE DANDO ORIGEN A IMPROSID S.A.--

#### CERTIFICA:

#### REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1133	10-III-1955	2 BOGOTA	24458-15-III-1955
5132	28-IX-1955	2 BOGOTA	24.939---8-X-1955
3035	30-V-1958	5 BOGOTA	27.044--4-VI-1958
2607	28-XII-1976	20 BOGOTA	42.945--2-II-1977
2103	30-IX-1981	20 BOGOTA	107.351-22-X-1981
4322	21-VII-1987	9 BOGOTA	220.185-1-X-1987
6086	21-IX-1990	9 BOGOTA	308.293-23-X-1990
4482	27-VIII-1992	9 STAFE BTA	378.000-10-IX-1992
4508	28-XII--1995	41 STAFE BTA.	530.977-15-III-1996

#### CERTIFICA:

#### REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002657	1998/10/08	NOTARIA 41	1998/11/04	00655598
0000035	2003/12/18	REVISOR FISCAL	2003/12/19	00911743
0000001	2005/12/05	REVISOR FISCAL	2005/12/13	01025881
01032	2010/07/08	NOTARIA 75	2010/07/13	01398372
1018	2013/06/07	NOTARIA 28	2013/08/14	01756593
1443	2017/06/13	NOTARIA 61	2017/06/22	02236508

#### CERTIFICA:

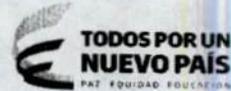
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2040

#### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES: LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN CUALQUIER MODALIDAD; LA ADMINISTRACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRESTADO POR TERCERAS PERSONAS MEDIANTE EL RECAUDO DE PASAJEROS O PORTES, EL PAGO Y/O SUMINISTRO DE EMPLEADOS, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, REPUESTOS, ACCESORIOS, ETCETERA; LA LICITACION, CONCESION, ADMINISTRACION, PARTICIPAR EN LA CREACION, CONFORMACION, OPERACION Y ADMINISTRACION DE SISTEMAS, SUBSISTEMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL O URBANO; LA LICITACION, OPERACION, CONCESION O ADMINISTRACION DE TRONCALES VIALES URBANAS O NACIONALES; LA LICITACION, IMPLEMENTACION, OPERACION, CONCESION, ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO; LA IMPELEMENTACION, OPERACION, ADMINISTRACION Y RECAUDO DE SISTEMAS DE PAGO DE TRANSPORTE O MOVILIZACION DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL; LA CONFORMACION DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O ASOCIACIONES TENDIENTES A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO O MASIVO A NIVEL NACIONAL; LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL SERVICIO PRESTADO, EL OTORGAMIENTO DE SEGURIDADES Y CAUCIONES QUE CORRESPONDAN AL PORTADOR O TRANSPORTADOR, POR CUENTA DE ESTE, ETCETERA; LA IMPORTACION, COMPRAVENTA, DISTRIBUCION, DEPOSITO Y NEGOCIACION EN GENERAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS; LA IMPORTACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, CONSIGNACION, DEPOSITO Y NEGOCIACION EN CUALQUIER FORMA LICITA DE REPUESTOS, COMPLEMENTOS, ACCESORIOS Y PARTES PARA LOS MISMOS; IMPORTACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, CONSIGNACION, DEPOSITO Y NEGOCIACION EN CUALQUIER FORMA LICITA DE LUBRICANTES, DERIVADOS DE ESTOS Y ARTICULOS SIMILARES; LA CONSTRUCCION Y VENTA DE HABITACIONES; LA CONSTRUCCION Y MONTAJE Y/ O VENTA DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES Y FABRICAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; REPARACION GENERAL DE VEHICULOS; MONTAJE Y EXPLOTACION DE FABRICAS Y TALLERES DE ENSAMBLE Y



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500633661



Bogotá, 19/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A – SIDAUTO SA  
AVENIDA CIUDAD DE QUITO No 78 - 84  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27545 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

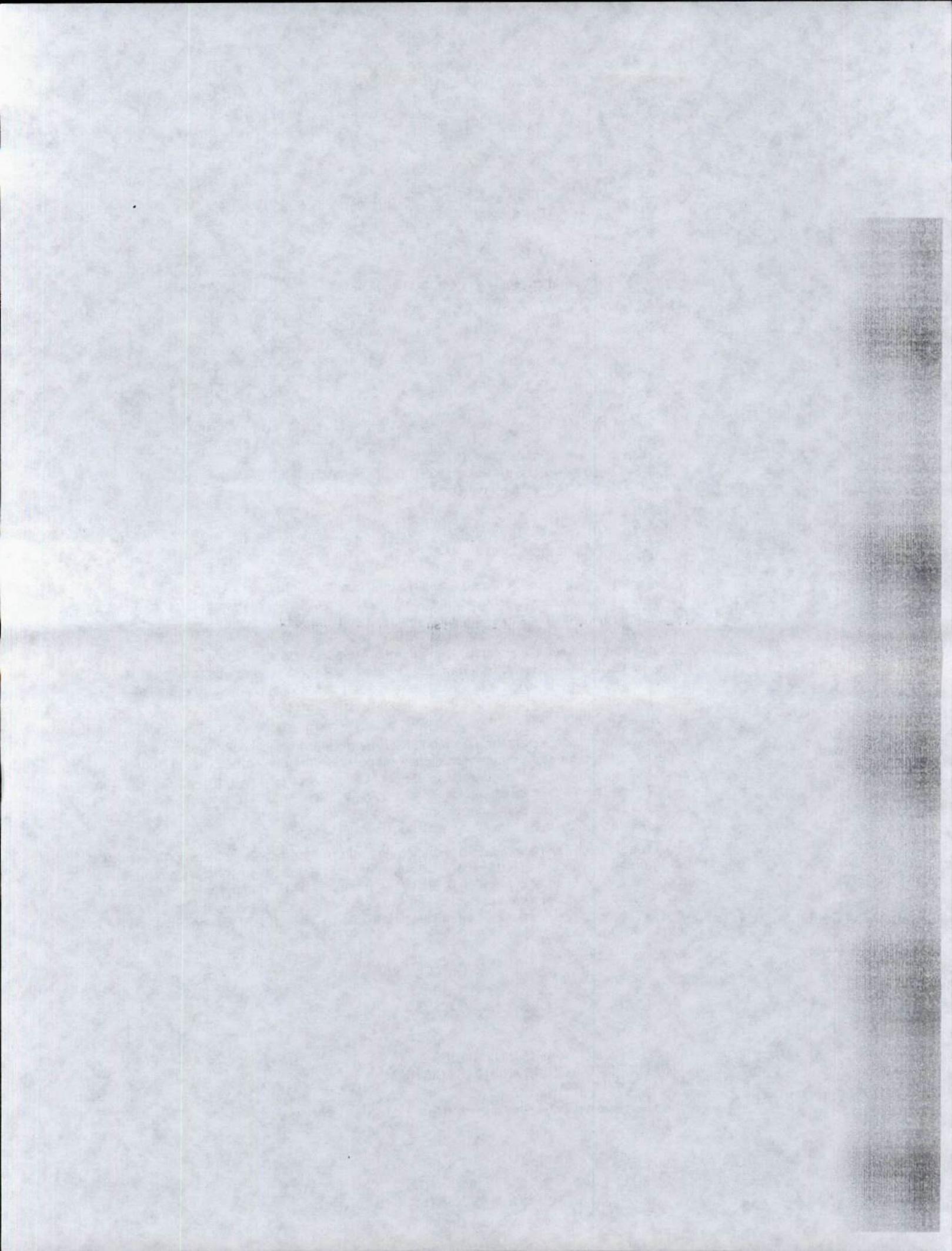
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\19-06-2018\UIT\CITAT 27303.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500653781



Bogotá, 25/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA - SIDAUTO SA  
CARRERA 26 No 62-51 OFICINA 06 BARRIO EL CAMPIN  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27545 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

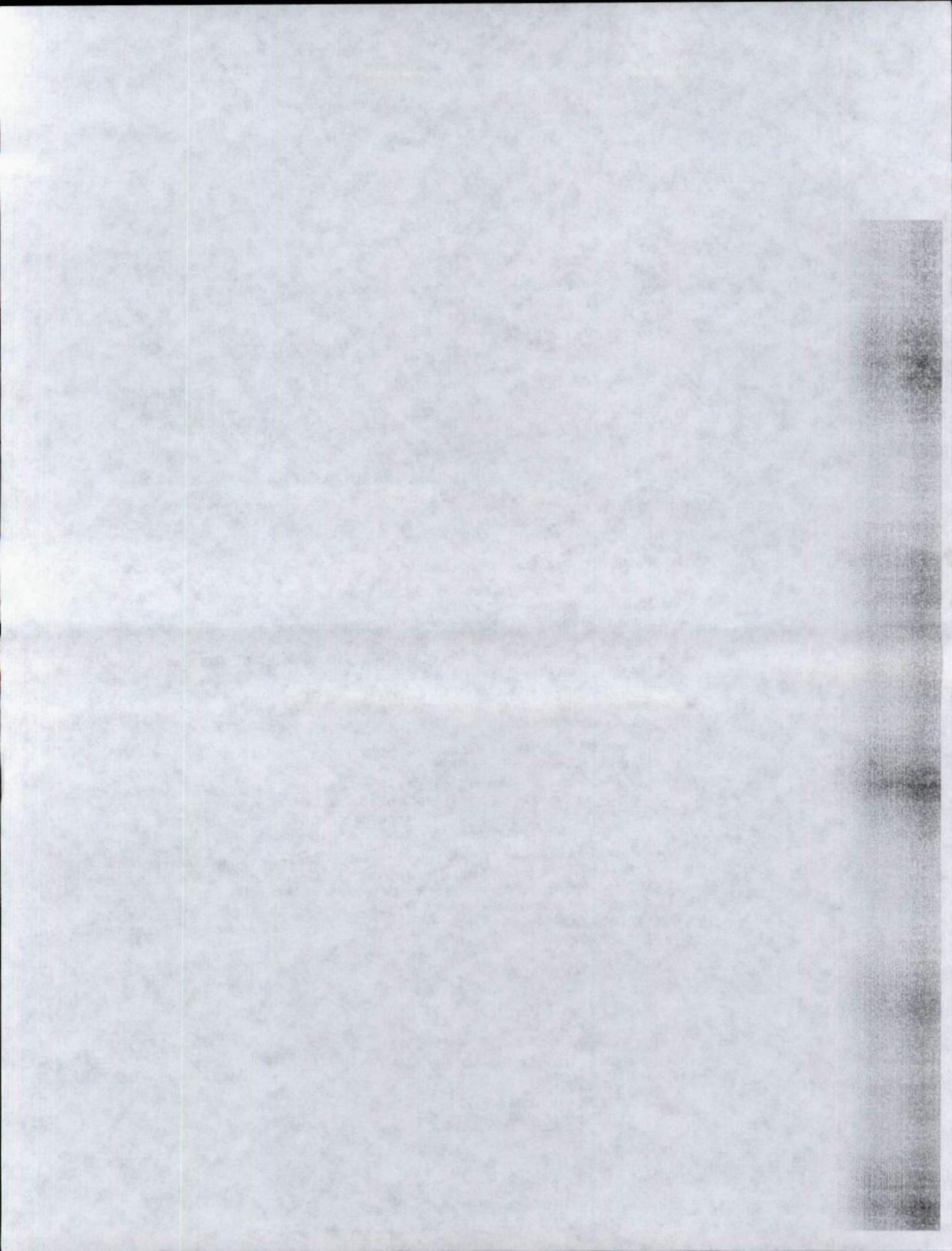
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 27370.odt





472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DC 25 0 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 113 210

**REMITENTE**

Nombre Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Buitón  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN976105535CO

**DESTINATARIO**

Nombre Razón Social  
SOCIEDAD IMPORTADORA Y  
DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SA  
DIRECCION: CAMBERRA 26 No. 62-5  
OFICINA DE BARRIO EL CAMPESINO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
05/07/2018 15:09:58

Mín. Transporte Lte de carga /  
del 20/05/2011

Huella \_\_\_\_\_  
QUEEN RECIBE

472

Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>
No Existe Numero	<input type="checkbox"/>

Nombre Razón Social  
Von Resid Motors

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Buitón

Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Von Resid Motors

C.C. Dentro de Distribución: C.C. 80061449

Observaciones: Off.cc 63

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.supertransporte.gov.co

